



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 501/2023 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En el presente asunto discrepo de la determinación adoptada sobre la reposición del procedimiento, pues considero que el desechamiento de la prueba superveniente se trata de una actuación consentida por el actor en tanto este omitió recurrirla oportunamente mediante recurso de reclamación.

Aunado a lo expuesto, estimo que al haberse cerrado la instrucción en actuación del 25 de octubre de 2022, y citarse para sentencia, la Sala Unitaria ya no se encontraba habilitada para actuar y por tanto, no podía proveer el escrito del actor en que ofreció la prueba superveniente, de tal forma que al haber precluido la etapa de sustanciación del juicio, la Sala Unitaria sólo debía dictar sentencia y, con posterioridad, proveer el escrito del actor, desechando la prueba superveniente toda vez que fue ofrecida con posterioridad a la citación para sentencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley.



Además, el proyecto afirma que se omitió tener como autoridad demandada al Juez Municipal que supuestamente emitió la multa impugnada, sin embargo, tal determinación omite observar que la admisión de la demanda y la precisión de las autoridades demandadas lo realizó esta Sala Superior al resolver el recurso de reclamación [REDACTED] sin que en ese momento resultara evidente que dicha autoridad debiera ser parte de la controversia, decisión la cual causó estado al no ser recurrida por el actor, por lo que no se estima que se hubiere incurrido en la omisión que afirma el proyecto.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."